

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 9 de marzo de 2010, el recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a través del SICOSIEM, mediante la cual requirió:

“copias certificadas averiguación NEZA/I/1486/2009, diligencias radicadas por el agente del ministerio público adscrito al primer turno de Neza-Palacio, número económico de dicha averiguación 367/09.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Averiguación iniciada el 28 de febrero del 2009 como indicados [REDACTED].”(Sic)

La modalidad elegida por el particular fue la entrega de la información en copias certificadas.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00069/PGJ/IP/A/2010.

III.- Con fecha 30 de marzo de 2010, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Folio de la solicitud: 00069/PGJ/IP/A/2010

Texto dos

Toluca de Lerdo, Estado de México;
marzo 29 de 2010.
209/MAIP/PGJ/2010

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 09 de marzo del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00069/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 0006920100821038440042, en la que solicita:

"COPIAS CERTIFICADAS AVERIGUACION NEZA//1486/2009, DILIGENCIAS RADICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE NEZA-PALACIO, NUMERO ECONOMICO DE DICHA AVERIGUACION 367/09

AVERIGUACIÓN INICIADA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009 COMO INDCIADOS [REDACTED]
[REDACTED]. (SIC)

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...."

Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios"

Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 84 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por el C. ABEL ARCINIEGA RODRÍGUEZ, y entregar copias certificadas de la averiguación previa número NEZA//1488/2009, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala:

"Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento".

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el número NEZA//1488/2009, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a la averiguación previa multicitada, acuda de manera directa ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA CUARTA DE TRAMITE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE NEZA PALACIO, a efecto de promover la solicitud de copias certificadas a fin de que previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, se esté en aptitud de determinar lo procedente de expedir copias certificadas de la averiguación previa en comento previo el pago de los derechos correspondientes.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

L'OGRI/L'LGCG

Texto tres

ATENTAMENTE

LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente, con fecha 7 de abril de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“el por que el ministerio publico no dio fe de mis pertenencia de valor dentro de mi vehiculo, en el momento de remitirlo al corralon.” (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

“que parte de mis pertenencias no se me han entregado y que no existan funcionarios publicos abusivos que no saben desempeñar su cargo.” (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010.

V.- El recurso 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- La Procuraduría General de Justicia rindió su informe de justificación el 8 de abril de 2010, en donde expresó las siguientes manifestaciones:

Observaciones y/o Justificación:

Toluca, Estado de México; abril 08 de 2010

219/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En fecha siete de abril del año dos mil diez, se recibió recurso de revisión número 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00069/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000692010082103844004, presentada por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado: “EL POR QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO DIO FE DE MIS PERTENENCIA DE VALOR DENTRO DE MI VEHICULO, EN EL MOMENTO DE REMITIRLO AL CORRALON”. (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED].
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'OGRLGC/

Toluca, Estado de México; abril 08 de 2010 220/MAIP/PGJ/2009
Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por el C. -- [REDACTED], en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00069/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000692010082103844004, a través del cual señala como Acto Impugnado: "EL POR QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO DIO FE DE MIS PERTENENCIA DE VALOR DENTRO DE MI VEHICULO, EN EL MOMENTO DE REMITIRLO AL CORRALON".

(SIC) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "QUE PARTE DE MIS PERTENENCIAS NO SE ME HAN ENTRGADO Y QUE NO EXISTAN FUNCIONARIOS PUBLICOS ABUSIBOS QUE NO SABEN DESENPEÑAR SU CARGO". (SIC)

Ante este contexto se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED], a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00069/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 000692010082103844004. a).- En fecha 09 de marzo del año 2010, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos, el C. [REDACTED], formuló su solicitud en los siguientes términos: "COPIAS CERTIFICADAS AVERIGUACION NEZA/I/1486/2009, DILIGENCIAS RADICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE NEZA-PALACIO, NUMERO ECONOMICO DE DICHA AVERIGUACION 367/09 AVERIGUACIÓN INICIADA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009 COMO INDICIADOS [REDACTED] Y [REDACTED]

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

[REDACTED]. (SIC)

b).- En fecha 30 de marzo del año 2010, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 209/MAIP/PGJ/2010, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; marzo 29 de 2010. 209/MAIP/PGJ/2010 C. [REDACTED] P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 09 de marzo del año 2010, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00069/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 0006920100821038440042, en la que solicita: "COPIAS CERTIFICADAS AVERIGUACION NEZA/I/1486/2009, DILIGENCIAS RADICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL PRIMER TURNO DE NEZA-PALACIO, NUMERO ECONOMICO DE DICHA AVERIGUACION 367/09 AVERIGUACIÓN INICIADA EL 28 DE FEBRERO DEL 2009 COMO INDICIADOS [REDACTED] Y [REDACTED]". (SIC)

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente: La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa..." Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice: "Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este Código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" Y conforme a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en los artículos 64 y 244, no es procedente acordar de conformidad, lo solicitado por el C. [REDACTED], y entregar copias certificadas de la averiguación previa número NEZA/I/1486/2009, a través de esta Unidad de Información, toda vez que es obligación del Ministerio Público, dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en un marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, toda vez que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual señala: "Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para terceros ajenos al procedimiento".

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el número NEZA/I/1486/2009, toda vez que las averiguaciones previas sólo

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley. No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a la averiguación previa multicitada, acuda de manera directa ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA CUARTA DE TRAMITE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE NEZA PALACIO, a efecto de promover la solicitud de copias certificadas a fin de que previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, se esté en aptitud de determinar lo procedente de expedir copias certificadas de la averiguación previa en comento previo el pago de los derechos correspondientes.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'OGRA/L'LGCG

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN El recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "EL POR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO DIO FE DE MIS PERTENENCIA DE VALOR DENTRO DE MI VEHICULO, EN EL MOMENTO DE REMITIRLO AL CORRALON". (SIC)

Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: "QUE PARTE DE MIS PERTENENCIAS NO SE ME HAN ENTREGADO Y QUE NO EXISTAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS ABUSIVOS QUE NO SABEN DESEMPEÑAR SU CARGO". (SIC)

Al respecto, este Comité de Información observa e informa que, en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento, en tiempo y forma, a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, esto atendiendo a que la información que solicita es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, que el contenido de ésta tiene carácter de RESTRINGIDA, por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Además, con independencia de ello, al solicitante, ahora recurrente, se le orientó para que en caso de que tuviera alguna de las calidades jurídicas previstas por la Ley (víctima, denunciante, indiciado, etc.), se presentara ante

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

el Ministerio Público, adscrito a la Mesa Cuarta de tramite del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacios, donde se encuentra radicada su indagatoria, a efecto de promover la solicitud de copias certificadas, previa acreditación de su personalidad como parte de la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009 y conforme al Artículo 244 y Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo anterior en base al Artículo 45 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa; lo cual, el único órgano que tiene acceso a la indagatoria es el Ministerio Público que conoce del asunto. Por esta razón, el acto impugnado y la razón o motivo de la inconformidad del recurrente, no se refiere a que la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Institución le cause agravio, sino la causa de su agravio es la actuación que el Ministerio Público, dentro del ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas, dejó de realizar. Por lo que hasta aquí se ha observado, este Comité ha determinado que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna actuación del Ministerio Público dentro de alguna averiguación previa, toda vez que éstas son manejadas con la secrecía del caso, por el Ministerio Público correspondiente y, los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, toda vez que las averiguaciones previas son el medio para que esta Institución procure justicia. Asimismo y como se ha manifestado, el sujeto obligado no cuenta con la información que permita dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente. Después de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis A Fracción III, de la Ley en la materia, atentamente se solicita se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ
Coordinador de Planeación y Administración y Presidente Sustituto del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ Titular de la Unidad de Información LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA
Titular del Órgano de Control Interno L' OGR/L' LGC

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado: **“porqué el Ministerio Público no dio fe de sus pertenencias de valor dentro de su vehículo, además de que las mismas no le han sido entregadas”**.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo –al tercer día hábil siguiente de entregada la respuesta.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente presentó **solicitud de acceso a información pública**, específicamente copias certificadas de la averiguación previa NEZA/I/1486/2009, con número económico 367/09; asimismo, refirió que él es uno de los indiciados en la misma.

En respuesta el sujeto obligado precisó al particular que se trata de información reservada de conformidad con el artículo 20, fracción VI de la Ley y que en todo caso, si es parte en la investigación, debe presentarse de manera directa ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio.

Inconforme con ello, el particular presenta recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado su inconformidad porque **el Ministerio Público no dio fe de sus pertenencias de valor adentro de su vehículo al momento de ser remitido al corralón; además su inconformidad radica en que no se le han entregados**

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

dichas pertenencias y que existen funcionarios abusivos que no saben desempeñar su encargo.

Como se advierte, el recurrente se queja de la actuación de la autoridad ministerial y dentro de su inconformidad no requiere la entrega de la averiguación previa que fue lo requerido en la solicitud original.

CUARTO.- El derecho de acceso a la información pública consiste en que cualquier persona sin acreditar interés jurídico ni personalidad puede tener acceso a los documentos que generan las instituciones públicas, sin más restricciones que aquellas que la propia Ley establece.

Dicho procedimiento se rige por los siguientes artículos:

Capítulo IV **Del Procedimiento de Acceso**

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En efecto, el particular presenta su solicitud de acceso a información pública y dentro del plazo de 15 días hábiles los sujetos obligados deben dar respuesta a la misma. En caso de que la respuesta o la falta de ésta no satisfaga, a juicio del particular, la solicitud, podrá interponer el recurso de revisión de conformidad con lo siguiente:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

A partir de la inconformidad manifestada por el particular es que se fija la litis y el Instituto se pronuncia sobre la publicidad o clasificación de la información, de acuerdo a las atribuciones que la Ley le concede. Para reforzar lo antes señalado a continuación se cita la siguiente Tesis Aislada, en donde se señala que la litis constituye el acto reclamado y los motivos de inconformidad del interesado.

Registro No. 919190

Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 142
Tesis: 119
Tesis Aislada
Materia(s):

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la **litis**, pues **la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad**; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97.-Partido Acción Nacional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.

En este orden de ideas, el acto reclamado y la inconformidad del recurrente, no se centran en la respuesta del sujeto obligado, no se queja de que se clasificó la información, ni de que no se entregó la averiguación previa, no que se le remitió a la mesa que sustancia la investigación penal; **por el contrario, su inconformidad radica en la actuación de las autoridades ministeriales**, situación que no tiene nada que ver ni con la publicidad de la averiguación previa, no con el derecho que tenga para acceder a la misma.

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente: El desechamiento tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

“... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

SEXTO.- No obstante que el recurso se desecha, el Pleno considera conveniente señalar al sujeto obligado, respecto a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

Resulta violatorio del derecho de acceso a la información, responder que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no cuenta con la información, independientemente de que cualquier información que se solicite, actualice alguna

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

En efecto, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información **en el ámbito de las atribuciones que la Ley le confiere**, con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada.

Por lo anterior, es obligación de la Unidad de Información solicitar la información relativa a las averiguaciones previas que se requieran en las solicitudes de acceso a los servidores públicos habilitados, quien deberán pronunciarse sobre el estatus de la averiguación previa, para contar con los elementos mínimos necesarios para determinar si se actualiza el daño presente, probable y específico para reservar la averiguación previa o en su caso si procede el acceso, eliminando la información que actualice clasificación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con base en los motivos y fundamentos señalados en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE
OBLIGADO: JUSTICIA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00391/INFOEM/IP/RR/A/2010.